CAPITULO VIII.

De la gestión de negocios.

ARTICULO 2416.—Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

ARTICULO 2417.—El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

ARTICULO 2418.—El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

ARTICULO 2419.—Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

ARTICULO 2420.—Si el dueño no ratifica la gestión, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

ARTICULO 2421.—La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

ARTICULO 2422.—Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

ARTICULO 2423.—Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

ARTICULO 2424.—Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

ARTICULO 2425.—Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

ARTICULO 2426.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

ARTICULO 2427.—El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

ARTICULO 2428.—Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2419.

ARTICULO 2429.—El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

ARTICULO 2430.—El que comienza la gestión de negocios queda obligado á concluirla, salvo si el dueño dispone otra cosa.

ARTICULO 2431.—Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

ARTICULO 2432.—En el caso del artículo que precede el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

ARTICULO 2433.—Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XII del libro I. Pag. 273.

TITULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS.

CAPITULO I.

Del servicio doméstico.

ARTICULO 2434.—Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

ARTICULO 2435.—Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

ARTICULO 2436.—El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2437.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

ARTICULO 2438.—Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

ARTICULO 2439.—A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

ARTICULO 2440.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

ARTICULO 2441.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

ARTICULO 2442.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separación debe avisar al otro ocho días ántes del que fije para ella.

ARTICULO 2443.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

ARTICULO 2444.—Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de 80 kilómetros de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

ARTICULO 2445.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa ántes de que termine el tiempo convenido.

ARTICULO 2446.—Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes del contrato:

II. Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

ARTICULO 2447.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

ARTICULO 2448.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

ARTICULO 2449.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste expire.

ARTICULO 2450.—Son justas causas para despedir al sirviente:

I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:

II. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

III. La insolvencia del que recibe el servicio.

ARTICULO 2451.—Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

ARTICULO 2452.—El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

ARTICULO 2453.—El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algún otro recurso.

ARTICULO 2454.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

ARTICULO 2455.—El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

ARTICULO 2456.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

ARTICULO 2457.—Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPITULO II.

Del servicio por jornal.

ARTICULO 2458.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

ARTICULO 2459.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido ántes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

ARTICULO 2460.—La persona á quien se presta el servicio está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana ó diariamente, según los términos del contrato.

ARTICULO 2461.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

ARTICULO 2462.—El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle ántes que terminen el día ó días, no habiendo justa causa.

ARTICULO 2463.—Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

ARTICULO 2464.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2462, se decidirán en juicio verbal.

ARTICULO 2465.—Si el trabajo ajustado por ciertos días, ó miéntras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que hubiere prestado.

ARTICULO 2466.—Si el servicio termina ántes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal; si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero.

ARTICULO 2467.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

ARTICULO 2468.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPITULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

ARTICULO 2469.—El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:

II. Poniendo el empresario sólo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

ARTICULO 2470.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

ARTICULO 2471.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

ARTICULO 2472.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario.

ARTICULO 2473.—El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

ARTICULO 2474.—El perito que forma el plano ó el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano ó presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlos, á no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no los pague si no le conviniere aceptarlos.

ARTICULO 2475.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

ARTICULO 2476.—En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

ARTICULO 2477.—El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ARTICULO 2478.—Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos el que tasen peritos.

ARTICULO 2479.—Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él; á menos que al pagar ó recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

ARTICULO 2480.—Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

ARTICULO 2481.—Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

ARTICULO 2482.—Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

ARTICULO 2483.—Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

ARTICULO 2484.—El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

ARTICULO 2485.—El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

ARTICULO 2486.—La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los

demás artesanos después de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

ARTICULO 2487.—El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

ARTICULO 2488.—La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presunción sólo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

ARTICULO 2489.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

ARTICULO 2490.—Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

ARTICULO 2491.—El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2492.—El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

ARTICULO 2493.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya habido algún cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio.

ARTICULO 2494.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que sólo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

ARTICULO 2495.—El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

ARTICULO 2496.—El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

ARTICULO 2497.—El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á ménos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

ARTICULO 2498.—El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

ARTICULO 2499.—Al que se ajustó por honorarios, sólo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

ARTICULO 2500.—Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

ARTICULO 2501.—Si el empresario muere ántes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

ARTICULO 2502.—La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

ARTICULO 2503.—Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

ARTICULO 2504.—Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

ARTICULO 2505.—El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTICULO 2506.—Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. III de este libro.

ARTICULO 2507.—El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2508.—El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla miéntras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el art. 1947.

ARTICULO 2509.—El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ella se imponen.

CAPITULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

ARTICULO 2510.—El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

ARTICULO 2511.—En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2512.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por culpa de los conductores ó por defecto de los carruajes, máquinas, caballerías ú otros medios de transporte que empleen; y una y otra cosa se presumen, siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó caso fortuito que no le pueda ser imputado.

ARTICULO 2513.—Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

ARTICULO 2514.—Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envien en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

ARTICULO 2515.—Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

ARTICULO 2516.—Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

ARTICULO 2517.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

ARTICULO 2518.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de

las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

ARTICULO 2519.—El porteador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 2520.—Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

ARTICULO 2521.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario, ó al conductor bajo la responsabilidad de aquel, y uno y otro, al ponerlo, procurarán evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

ARTICULO 2522.—Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción, y en todo caso extender el documento que acredite que el objeto que han de trasportar les fué entregado.

ARTICULO 2523.—Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2519, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

ARTICULO 2524.—Las acciones que nacen del trasporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

ARTICULO 2525.—Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte, ú otras personas ú objetos.

ARTICULO 2526.—La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del trasporte.

ARTICULO 2527.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

ARTICULO 2528.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

ARTICULO 2529.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

ARTICULO 2530.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

ARTICULO 2531.—El porteador goza del privilegio que le concede el art. 1952.

CAPITULO V.

Del aprendizaje.

ARTICULO 2532.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

ARTICULO 2533.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

ARTICULO 2534.—En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta, entretanto, se considerará compensada con la enseñanza.

ARTICULO 2535.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz ántes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado á juicio del juez.

ARTICULO 2536.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el art 2450.

ARTICULO 2537.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller ántes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

ARTICULO 2538.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente conforme al art. 2446.

ARTICULO 2539.—Si el aprendiz fuere menor, no representado le-

galmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedaje.

ARTICULO 2540.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.

ARTICULO 2541.—Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto.

ARTICULO 2542.—El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ARTICULO 2543.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

ARTICULO 2544.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPOSITO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

ARTICULO 2545.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

ARTICULO 2546.—Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

ARTICULO 2547.—El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

ARTICULO 2548.—El contrato de depósito de cosa cuyo valor pase de cien pesos, se hará constar por escrito, y en él se expresarán, con toda claridad, la clase y las señas de la cosa depositada. El depósito que se haga con motivo de algún peligro, como incendio, naufragio, temor de ladrones ú otros semejantes, no está sujeto á esta formalidad.

ARTICULO 2549.—La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

ARTICULO 2550.—El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

ARTICULO 2551.—Pueden dar en dopósito todos los que pueden contratar.

ARTICULO 2552.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

ARTICULO 2553.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTICULO 2554.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fe.

ARTICULO 2555.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

ARTICULO 2556.—El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada,